



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.076/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.076/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0326000048218, la particular requirió en **copia simple**:

“...
[REDACTED], por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 6° constitucional, los artículos 23, 68 fracción I, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 24 fracción II, 186, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para solicitar copia simple de todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en los cuáles tengo calidad de parte, así como de los que involucran a mi menor hija [REDACTED]. De la misma forma, las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos.
...” (sic)

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado generó el paso denominado “*Acuse de aviso de entrega*”, mediante el cual notificó a la particular la disponibilidad de la información de su interés.



III. El doce de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio DIF-CDMX/UT/1317/2018, de igual fecha, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de su Unidad de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), le informa que no es posible brindarle acceso a la información que requiere, ya que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de este Organismo, con fundamento en el artículo 16 Bis del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuenta con diversas atribuciones dentro las cuales se encuentra la de fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su reglamento.

Dentro de estos derechos que salvaguarda la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, está el Derecho a la Intimidad de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela de este Organismo, protegiendo sus datos personales contenidos en el expediente de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, es importante precisar que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En ese tenor, se hace de su conocimiento que no es posible entregar las copias simples del expediente relacionado con [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED], ya que no obstante que la persona solicitante dejó en asistencia social del DIF-CDMX a su hija, de las constancias que integran el expediente de la niña se advierte que existe una carpeta de investigación en su contra, donde la menor de edad tiene la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación CI-FNNA/59/UI-2C/D/01804/07-2018, por lo que al entregar copias simples de los



procedimientos radicados a nombre de la peticionaria (expediente de la menor de edad), la pondrían en un riesgo inminente.

Por otra parte, en la solicitud se desprende que requiere acceso a sus datos que se encuentran plasmados en los procedimientos radicados con su nombre (expediente de la menor de edad), sin embargo es importante precisar que en todo documento que obra en el expediente aparecen datos personales de la niña o circunstancias de tiempo, modo y lugar que al otorgarlas la podrían en riesgo.

Por todo lo expuesto, se considera que no se puede otorgar copias de los procedimientos que involucren a la peticionaria y a su hija (expediente de la niña), toda vez que se pondría en riesgo su interés superior, ya que de entregarlas, éstas contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual pondría en riesgo el interés superior de la niñez y atentaría contra su derecho de intimidad establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, aunado a lo anterior de entregar dicha copias no se garantizaría que se salvaguarde la identidad y el derecho a su intimidad, precisamente porque como ya se precisó contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vio involucrada, hechos que la ubican en una situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Es importante precisar que esta Dirección, fundamenta su dicho en la siguiente normatividad:

De la convención de los derechos del niño:

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

De las Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia.

1. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima de cualquier otra consideración, incluyendo entre estos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
2. **No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no de utilicen las identidades.**
3. **No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos**



- adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.
4. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño, su nombre o imagen reconocible, forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.

De la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, **incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Artículo 81. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, **a fin de evitar su identificación pública.** La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Finalmente se informa que en caso de no estar conforme con la respuesta emitida, usted podrá realizar una nueva solicitud señalando aquella información que de manera específica requiera, o bien interponer de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o bien ante esta Unidad de Transparencia de manera presencial o a través de su cuenta de correo electrónico institucional unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx, el



Recurso de Revisión que corresponda conforme al artículo 53 y Título Noveno, Capítulo I de la LPDPPSO.

...” (sic)

IV. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta Ciudad.

V. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], fechado el día anterior; por medio del cual, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, remitió a este Órgano Garante, el escrito correspondiente al recurso de revisión presentado por la particular, dentro del cual se puede advertir que ésta manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

“ ...

Por este medio comparezco para recurrir la negativa generada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a proporcionar la información solicitada, consistente en "copia simple de todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en los cuáles tengo calidad de parte, así como de los que involucran a mi menor [REDACTED] y las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos" es necesario señalar que las razones proporcionadas por esta unidad de transparencia no resultan suficientes para la negativa resuelta, en cambio, dicha resolución genera afectaciones a mis derechos fundamentales y los de mi menor hija, como se expone a continuación.

- 1. Esta Unidad de Transparencia señaló que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que en mi contra se inició una carpeta de investigación donde mi hija tiene calidad de víctima. Al respecto, es necesario señalar que resulta violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I constitucionales, referidos al debido proceso y a las garantías judiciales, la decisión tomada de forma arbitraria por esta Unidad, al adoptar una decisión sobre mi culpabilidad en un proceso penal en el cual la autoridad responsable no me ha declarado responsable.*

Al señalar, como se realiza en el oficio de respuesta, que proporcionarme acceso a los



datos personales de mi hija la coloca en un riesgo inminente, esta autoridad viola mi derecho a la presunción de inocencia, pues conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución federal, es mi derecho no ser declarada responsable sino por sentencia emitida por el juez de la causa, por lo cual, la respuesta proporcionada por esta autoridad representa una injerencia arbitraria en mi vida privada.

Del mismo modo, es necesario señalar que no corresponde a esta autoridad administrativa determinar medidas de protección para mi hija, pues es la autoridad ministerial la competente para determinar, en caso de que se configure el supuesto, las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dado que la autoridad competente no ha determinado medidas de esta naturaleza, negar el acceso a la información solicitada sin elementos objetivos que acrediten el supuesto daño potencial con el que se me califica resulta una injerencia arbitraria en nuestros derechos la decisión adoptada por esta Unidad, en términos del artículo 16 constitucional.

- 2. Por otro lado, no omito las consideraciones realizadas por esta dependencia en términos de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, al respecto es necesario señalar:*

El otorgamiento de la información solicitada no representa una vulneración a los derechos de mi menor hija, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de inicio me corresponde, como su madre y en ejercicio de su patria potestad, el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

"Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Dado que no existe determinación alguna que me prive del ejercicio de mis obligaciones y derechos con mi hija, el acceso proporcionado a sus datos personales no implica una injerencia arbitraria ni ilegal en su vida privada ni un atentado contra su honra, imagen y reputación.

Del mismo modo, conforme al artículo 81 de la Ley citada, el acceso a la información solicitada no permitiría su identificación pública, en virtud de que concierne igualmente a mis datos personales y que, en ejercicio de la patria potestad que ejerzo sobre mi hija, una de mis obligaciones consiste en procurar su seguridad física, psicológica y sexual.

- 3. Por último, es necesario señalar que la negativa a proporcionar la información solicitada impide mi acceso a la justicia, en término del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:*



*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**"*

De modo tal que, la negativa de acceso a la información necesaria para actuar en mi defensa impide mi acceso a la justicia en el procedimiento radicado en esta dependencia.

En virtud de lo anterior, solicito a esta Unidad de Transparencia la revisión de la respuesta proporcionada a la solicitud de información planteada, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de mi menor hija y de cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de mis derechos humanos, de modo tal que se acuerde brindar la información solicitada. ..." (sic)

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, copia simple



sin testar dato alguno, de la carpeta de investigación [REDACTED], señalada en el oficio [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; así como de los procedimientos que involucran a la peticionaria y a su hija, tal como se señala en el precitado oficio.

Lo anterior, apercibiéndole que en caso de no atender el referido requerimiento, se tendría por precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], fechado el mismo día, por medio del cual, el Sujeto recurrido remitió la información requerida en vía de diligencias para mejor proveer, así como el diverso [REDACTED], de igual fecha, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios e Investigación de la Niñez, donde ésta última también se pronunció en relación a las diligencias requeridas.

VIII. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto el periodo de días inhábiles en el que se encontraba, desde el diecisiete del mes y año en comento y hasta el uno de enero del año en curso, manifestando también, que una vez que concluyeran los días inhábiles, emitiría los alegatos correspondientes al recurso de revisión.



Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DIF-CDMX/UT/1585/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como las fojas cuatro y cinco de la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho.

IX. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED] fechado el siete del mes y año en comento, por medio del cual, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, remitió el diverso [REDACTED], fechado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios e Investigación de la Niñez, remitió a su vez, los alegatos expuestos por la Dirección de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social dependiente de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en los cuales se manifestó lo siguiente:

“...

Derivado de lo expuesto en el escrito recursal, esa autoridad se pronuncia respecto a los agravios de los que se duele la recurrente. Bajo esta premisa y para efecto de rebatir los infundios agravios en cita, se considera pertinente desglosarlos señalando que de su contenido se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

a) "Las razones proporcionadas por esta unidad de transparencia no resultan suficientes para la negativa resuelta, en cambio, dicha resolución genera afectaciones a mis derechos fundamentales y los de mi menor hija, como se expone a continuación.

1. Esta Unidad de Transparencia señaló que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que en mi contra se inició una carpeta de investigación donde mi hija tiene calidad de víctima. Al respecto, es necesario señalar que resulta violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I constitucionales, referidos al debido



proceso y a las garantías judiciales, la decisión tomada de forma arbitraria por esta Unidad, al adoptar una decisión sobre mi culpabilidad en un proceso penal en el cual la autoridad responsable no me ha declarado responsable.

Al señalar, como se realiza en el oficio de respuesta, que proporcionarme acceso a los datos personales de mi hija la coloca en un riesgo inminente, esta autoridad viola mi derecho a la presunción de inocencia, pues conforme al artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución federal, es mi derecho no ser declarada responsable sino por sentencia emitida por el juez de la causa, por lo cual, la respuesta proporcionada por esta autoridad representa una injerencia arbitraria en mi vida privada.

Al respecto es de señalar que este Sistema no ha incurrido en ninguna injerencia arbitraria o violación a los derechos de la persona de nombre Guadalupe Escobedo Mérida, como lo es su derecho a la presunción de inocencia y menos aún la ha privado del ejercicio sus derechos.

Lo cierto es que, sin que este Sistema se pronunciara sobre la culpabilidad o inocencia de [REDACTED], al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de la persona menor de edad [REDACTED], llevó a cabo la denuncia correspondiente, ante la instancia correspondiente cuyas atribuciones son las de investigar y pronunciarse al respecto.

En ese contexto, como medida de protección el Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, fundándose en la fracción V del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 9 de agosto de 2018, impuso como medida de protección, por el término de 60 días naturales, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima menor de edad [REDACTED] con lo que es concluyente que este Organismo no incurrió en injerencias arbitrarias en contra de [REDACTED]

b) "No corresponde a esta autoridad administrativa determinar medidas de protección para mi [REDACTED], pues es la autoridad ministerial la competente para determinar, en caso de que se configure el supuesto, las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dado que la autoridad competente no ha determinado medidas de esta naturaleza, negar el acceso a la información solicitada sin elementos objetivos que acrediten el supuesto daño potencial con el que se me califica resulta una injerencia arbitraria en nuestros derechos la decisión adoptada por esta Unidad, en términos del artículo 16 constitucional.

Por otro lado, no omito las consideraciones realizadas por esta dependencia en términos de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, al respecto es necesario señalar:



El otorgamiento de la información solicitada no representa una vulneración a los derechos de mi menor hija, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de inicio me

corresponde, como su madre y en ejercicio de su patria potestad, el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

"Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Dado que no existe determinación alguna que me prive del ejercicio de mis obligaciones y derechos con mi hija, el acceso proporcionado a sus datos personales no implica una injerencia arbitraria ni ilegal en su vida privada ni un atentado contra su honra, imagen y reputación.

Del mismo modo, conforme al artículo 81 de la Ley citada, el acceso a la información solicitada no permitiría su identificación pública, en virtud de que concierne igualmente a mis datos personales y que, en ejercicio de la patria potestad que ejerzo sobre mi hija, una de mis obligaciones consiste en procurar su seguridad física, psicológica y sexual.

Primera. Es preciso señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX, a través de la PPDNNA, tiene como atribución fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su Reglamento.

Segunda. La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 fracción VI, cuenta con la atribución de solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y***
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente***



de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

Tercera. En pro del interés superior de la niña, con fundamento en los artículos 88, 94, 95 y 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se manifiesta la voluntad de este Sujeto Obligado, para conciliar con la persona peticionaria, toda vez que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, nunca se negó a brindarle el acceso a la información que integra el expediente, ya que es menester mencionar lo siguiente:

Derivado del informe suscrito y firmado por la responsable de Hogar CDMX por medio del cual solicitó el apoyo de la Procuraduría de Protección a fin de, tomar estrategias de protección a favor de la niña GNEM de 5 años de edad, se inició a la Carpeta de Investigación [REDACTED] ya que a dicho del aludido Hogar, la niña era agredida física y verbalmente por su madre de nombre [REDACTED]. (Lo cual puede ser constatado en las fojas 82 a la 85 del expediente enviado mediante oficio [REDACTED]).

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a cargo de la Carpeta de Investigación [REDACTED], decretó como medida de protección preventiva por el término de 60 días naturales la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima menor de edad [REDACTED], lo cual se puede constatar mediante notificación de fecha 9 de agosto de 2018 (foja 50 del expediente).

c) "La negativa a proporcionar la información solicitada impide mi acceso a la justicia, en término del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De modo tal que, la negativa de acceso a la información necesaria para actuar en mi defensa impide mi acceso a la justicia en el procedimiento radicado en esta dependencia.

En virtud de lo anterior, solicito a esta Unidad de Transparencia la revisión de la respuesta proporcionada a la solicitud de información planteada, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de mi menor hija y de cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de mis derechos humanos, de modo tal que se



acuerde brindar la información solicitada" (SIC) ...

Ahora bien, después de rebatir cada uno de los alegatos de la hoy recurrente este Sujeto Obligado reitera las siguientes manifestaciones para mejor proveer.

Primera. El Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia de la CDMX, a través de la PPDNNA, tiene como atribución fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su reglamento.

Segunda. La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 fracción VI, cuenta con la atribución de solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

Tercera. En pro del interés superior de la niña, con fundamento en los artículos 88, 94, 95 y 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se manifiesta la voluntad de este Sujeto Obligado, para conciliar con la persona peticionaria, toda vez que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, nunca se negó a brindarle el acceso a la información que integra el expediente, ya que es menester mencionar lo siguiente:

Derivado del informe suscrito y firmado por la responsable de Hogar CDMX por medio del cual solicitó el apoyo de la Procuraduría de Protección a fin de, tomar estrategias de protección a favor de [REDACTED]. (Lo cual puede ser constatado en las fojas 82 a la 85 del expediente).

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a cargo de la Carpeta de Investigación



En ese contexto, como medida de protección el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, fundándose en la fracción V del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 9 de agosto de 2018, impuso como medida de protección, por el término de 60 días naturales, la prohibición de realizar conductas de intimidación o

molestia en contra de la víctima menor de edad [REDACTED], con lo que es concluyente que este Organismo no incurrió en injerencias arbitrarias en contra de [REDACTED].

Ahora bien y por lo que respecta a la prohibición en el ejercicio de las obligaciones y derechos con [REDACTED], es de hacer de su conocimiento que asistida por la Asociación Civil "El Caracol, [REDACTED], solicitó la asistencia social para el acogimiento residencial de [REDACTED], de modo que es este Organismo quien tiene a cargo lo relativo a los cuidados y atenciones de [REDACTED], siendo preciso mencionar que desde el ingreso de la persona menor de edad en mención, es decir desde el 26 de julio de 2018 y hasta el 2 de octubre del año en curso, fecha en que se le notificó a [REDACTED] el inicio de las convivencias con su [REDACTED], no se incurrió en ninguna obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones o derechos, no obra constancia de alguna solicitud relacionada con la reintegración o convivencias con su [REDACTED].

Es así que en garantía del derecho humano de la niña [REDACTED], a permanecer en contacto con su madre y/o padre, se llevan a cabo convivencias diagnósticas para identificar el vínculo afectivo con su madre, de modo que se insiste en que no hay obstaculización alguna en el ejercicio de las obligaciones y derechos de la recurrente.

Ahora bien y por lo que respecta a la solicitud del Instituto para que se manifieste la voluntad de este Sujeto Obligado para conciliar en el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en vía de conciliación se remite copia simple del expediente [REDACTED] constante de 135 fojas, aclarando lo siguiente:

- a. [REDACTED], no fue parte de ningún procedimiento en este Sistema, sino hasta el 2 de octubre de 2018, fecha en que se presentó a solicitar información de la situación de [REDACTED]. Y para efecto de contribuir al fortalecimiento de su tejido familiar, se le notificó el inicio de un período de convivencias con su [REDACTED], quien tiene el derecho humano a permanecer en contacto con su madre y/o padre, siempre que estos no representen un riesgo para su integridad psicoemocional.*
- b. La medida de protección impuesta por el agente del Ministerio Público tuvo vigencia del 14 de agosto de 2018 hasta el 8 de octubre del mismo año, consistente en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima, de modo que proporcionarle los datos del expediente en los que consta el nombre del Centro de Asistencia Social donde se encuentra [REDACTED] podría constituir un riesgo para [REDACTED] y se daría incumplimiento a las medidas dictadas por el Ministerio*



Público.

- c. *Por último, es menester referir que este Sujeto Obligado no cuenta con la Carpeta de Investigación [REDACTED], aclarando que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien actualmente se encuentra llevando a cabo su integración y perfeccionamiento legal para su determinación, remitiendo únicamente las constancias con que cuenta y que son las fojas 44 y 45, 50, 82 a 85.*

*Con base en lo anterior y en virtud de lo manifestado por este Organismo, a lo largo del presente escrito, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **CONFIRMADA**, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio [REDACTED], realizada por quien tiene el carácter de recurrente en el presente recurso de revisión y se **SOBRESEA** el recurso de revisión presentado por [REDACTED], pues no se transgredió su derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este sujeto obligado únicamente dio cumplimiento a la medida interpuesta por el Ministerio Público.
..." (sic)*

A los oficios de antecedentes, el sujeto Obligado adjuntó también los diversos [REDACTED], de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho y, [REDACTED], de fecha dieciocho del mismo mes y año.

X. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tuvo por formuladas las manifestaciones del Sujeto Obligado, consistentes en su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión; así como por formulados los alegatos expresados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los diversos 278, 285 y 289 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la precitada Ley.

De la misma forma, hizo constar que de las constancias de autos no desprendía que se hubiese reportado la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendente a manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión; por lo que, declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto y en consecuencia, determinó que no era procedente efectuar la audiencia de conciliación. Asimismo y al no haberse reportado la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos; con fundamento en el artículo 88, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por atendido el requerimiento de diligencias para mejor proveer y por formuladas las manifestaciones efectuadas en relación a ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de materia, en relación con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.



XI. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio [REDACTED], fechado el día anterior, a través del cual informó que no consideraba necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado para la resolución del presente recurso de revisión.

XII. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la referida Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los acuerdos 0094/SO/23-01/2018, publicados en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el seis de febrero y uno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, al existir causa justificada para ello y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 98 la fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no habiendo cuestiones pendientes de desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues a su consideración, no se había transgredido “...su derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic).



Al respecto y en primera instancia, debe decirse al Sujeto Obligado, que las causales de sobreseimiento aplicables a los recursos de revisión materia de Datos Personales, se encuentran contenidas en el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, siendo éstas:

- Cuando el recurrente se desista expresamente;
- Cuando el recurrente fallezca;
- Cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y/o
- Cuando por cualquier motivo, quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, debe destacarse, que del análisis efectuado al contenido del artículo en cita, en relación con las constancias que obran en autos, así como de las existentes en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que no existe una causa evidente, por la cual pueda considerarse que el recurso de revisión hubiese quedado sin materia.

En tal sentido debe aclarársele al Sujeto Obligado, que de considerar que con la emisión de la respuesta impugnada podría haber quedado sin materia el recurso de revisión en estudio, al haber atendido la solicitud de antecedentes; el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar el acto impugnado y no sobreseer el recurso de revisión; lo anterior es así, porque en los términos planteados, **la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos de la particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a datos personales.**

En ese sentido, ya que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo



anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la **tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



Por lo expuesto, la solicitud del Sujeto Obligado de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión debe ser desestimada y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Datos Personales	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
“... [REDACTED], por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 6° constitucional, los artículos	“...El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de su Unidad de Transparencia y de	“...Por este medio comparezco para recurrir la negativa generada por el



23, 68 fracción I, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 24 fracción II, 186, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para solicitar copia simple de todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en los cuáles tengo calidad de parte, así como de los que involucran a mi menor [REDACTED]. De la misma forma, las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos..." (sic)	conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), le informa que no es posible brindarle acceso a la información que requiere, ya que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de este Organismo, con fundamento en el artículo 16 Bis del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuenta con diversas atribuciones dentro las cuales se encuentra la de fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su reglamento. Dentro de estos derechos que salvaguarda la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, está el Derecho a la Intimidación de/os menores de edad que se encuentran bajo la tutela de este Organismo, protegiendo sus datos personales contenidos en el expediente de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, es importante precisar que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a proporcionar la información solicitada, consistente en "copia simple de todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en los cuáles tengo calidad de parte, así como de los que involucran a mi menor [REDACTED] y las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos" es necesario señalar que <u>las razones proporcionadas por esta unidad de transparencia no resultan suficientes para la negativa resuelta</u>, en cambio, dicha resolución genera afectaciones a mis derechos fundamentales y los de mi menor hija, como se expone a continuación.
---	--	---



	identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. En ese tenor, se hace de su conocimiento que no es posible entregar las copias simples del expediente relacionado con [REDACTED], ya que no obstante que la persona solicitante dejó en asistencia social del DIF-CDMX a su hija, de las constancias que integran el expediente de [REDACTED] se advierte que existe una carpeta de investigación en su contra, donde la menor de edad tiene la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], por lo que al entregar copias simples de los procedimientos radicados a nombre de la peticionaria (expediente de la menor de edad), la pondrían en un riesgo inminente. Por otra parte, en la solicitud se desprende que requiere acceso a sus datos que se encuentran plasmados en los procedimientos radicados con su nombre (expediente de la menor de edad), sin embargo es importante precisar que en todo documento que obra en el expediente aparecen datos personales de la niña o circunstancias	1. Esta Unidad de Transparencia señaló que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que en mi contra se inició una carpeta de investigación donde mi hija tiene calidad de víctima. Al respecto, es necesario señalar que resulta violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I constitucionales, referidos al debido proceso y a las garantías judiciales, la decisión tomada de forma arbitraria por esta Unidad, al adoptar una decisión sobre mi culpabilidad en un proceso penal en el cual la autoridad responsable no me ha declarado responsable. Al señalar, como se
--	--	---



	de tiempo, modo y lugar que al otorgarlas la podrían en riesgo. Por todo lo expuesto, se considera que no se puede otorgar copias de los procedimientos que involucren a la peticionaria y a su hija (expediente de la niña), toda vez que se pondría en riesgo su interés superior, ya que de entregarlas, éstas contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual pondría en riesgo el interés superior de la niñez y atentaría contra su derecho de intimidad establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, aunado a lo anterior de entregar dicha copias no se garantizaría que se salvaguarde la identidad y el derecho a su intimidad, precisamente porque como ya se precisó contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vio involucrada, hechos que la ubican en una situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo. Es importante precisar que esta Dirección, fundamenta su dicho en la siguiente normatividad: <u>De la convención de los derechos del niño:</u> Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.	realiza en el oficio de respuesta, que proporcionarme acceso a los datos personales de mi [REDACTED] coloca en un riesgo inminente, esta autoridad viola mi derecho a la presunción de inocencia, pues conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución federal, es mi derecho no ser declarada responsable sino por sentencia emitida por el juez de la causa, por lo cual, la respuesta proporcionada por esta autoridad representa una injerencia arbitraria en mi vida privada. Del mismo modo, es necesario señalar que no corresponde a esta autoridad administrativa determinar medidas de protección para mi hija, pues es la autoridad ministerial la competente para determinar, en caso de que se configure el supuesto, las medidas necesarias par salvaguardar su
--	---	--



	2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. <u>De las Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia.</u> 1. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima de cualquier otra consideración, incluyendo entre estos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño. 2. No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no de utilicen las identidades. 3. No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local. 4. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño, su nombre o imagen reconocible, forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia. <u>De la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de</u>	integridad, conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dado que la autoridad competente no ha determinado medidas de esta naturaleza, negar el acceso a la información solicitada sin elementos objetivos que acrediten el supuesto daño potencial con el que se me califica resulta una injerencia arbitraria en nuestros derechos la decisión adoptada por esta Unidad, en términos del artículo 16 constitucional. 2. Por otro lado, no omito las consideraciones realizadas por esta dependencia en términos de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, al respecto es necesario señalar: El otorgamiento de la información solicitada no representa una
--	--	---



	<u>México.</u> Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior. En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.	vulneración a los derechos de mi menor [REDACTED], atendiendo a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de inicio me corresponde, como su madre y en ejercicio de su patria potestad, el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. "Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables." Dado que no existe determinación alguna que me prive del ejercicio de mis obligaciones y derechos con mi hija, el acceso proporcionado a sus
--	---	---



	Artículo 81. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia. Finalmente se informa que en caso de no estar conforme con la respuesta emitida, usted podrá realizar una nueva solicitud señalando aquella información que de manera específica requiera, o bien interponer de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o bien ante esta Unidad de Transparencia de manera presencial o a través de su cuenta de correo electrónico institucional unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx, el Recurso de Revisión que corresponda conforme al artículo 53 y Título Noveno, Capítulo I de la LPDPPSO..." (sic)	datos personales no implica una injerencia arbitraria ni ilegal en su vida privada ni un atentado contra su honra, imagen y reputación. Del mismo modo, conforme al artículo 81 de la Ley citada, el acceso a la información solicitada no permitiría su identificación pública, en virtud de que concierne igualmente a mis datos personales y que, en ejercicio de la patria potestad que ejerzo sobre mi hija, una de mis obligaciones consiste en procurar su seguridad física, psicológica y sexual. 3. Por último, es necesario señalar que la negativa a proporcionar la información solicitada impide mi acceso a la justicia, en término del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:
--	---	--



		"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." De modo tal que, la negativa de acceso a la información necesaria para actuar en mi defensa impide mi acceso a la justicia en el procedimiento radicado en esta dependencia. En virtud de lo anterior, solicito a esta Unidad de Transparencia la revisión de la
--	--	---



		respuesta proporcionada a la solicitud de información planteada, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de mi menor hija y de cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de mis derechos humanos, de modo tal que se acuerde brindar la información solicitada...” (sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del acuse de “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*” obtenido del sistema electrónico *INFOMEX*, del oficio [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, así como del escrito correspondiente al recurso de revisión interpuesto.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales, el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a datos, en razón del agravio formulado por la recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, resulta indispensable analizar la naturaleza de lo requerido por la particular, con el fin de determinar si se está frente a una solicitud de acceso a datos personales que sea atendible mediante esa vía, de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...



Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- Se entiende **por dato personal toda la información relativa a una persona, que la hace identificada o identificable.**
- **Cualquier persona que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, ya sea por sí o bien a través de su Representante Legal, **tiene derecho a solicitar que le permitan acceder a los datos personales que le conciernan.**

En el presente caso queda acreditado que por medio del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, **la particular pretendió que se le proporcionara en copia simple:**

“...todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en los cuáles tengo calidad de parte, así como de los que involucran a mi menor [REDACTED]. De la misma forma, las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos...” (sic)

Ahora bien, de la lectura efectuada al **único agravio** formulado por la ahora recurrente, podrá advertirse que la inconformidad de ésta, consistió en que a su consideración



existe una negativa por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a proporcionar la información solicitada; argumentando que las razones señaladas por la unidad de transparencia no resultan suficientes para la negativa resuelta.

Al respecto, este Órgano resolutor estima conveniente reiterar el contenido de la respuesta impugnada, para así estar en posibilidad de determinar si con ella, el Sujeto recurrido garantizó el efectivo derecho de acceso a los datos personales de la particular o no.

En ese sentido, la respuesta otorgada por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a datos personales que en la especie nos ocupa, fue la siguiente:

“ ...

*El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de su Unidad de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), le informa que **no es posible brindarle acceso a la información que requiere, ya que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de este Organismo, con fundamento en el artículo 16 Bis del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuenta con diversas atribuciones dentro las cuales se encuentra la de fomentar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y su reglamento.***

Dentro de estos derechos que salvaguarda la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, está el Derecho a la Intimidad de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela de este Organismo, protegiendo sus datos personales contenidos en el expediente de niñas, niños y adolescentes.



En ese sentido, es importante precisar que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En ese tenor, se hace de su conocimiento que no es posible entregar las copias simples del expediente relacionado con [REDACTED] y [REDACTED], ya que no obstante que la persona solicitante dejó en asistencia social del DIF-CDMX a su [REDACTED], de las constancias que integran el expediente de la niña se advierte que existe una carpeta de investigación en su contra, donde [REDACTED] menor de edad tiene la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], por lo que al entregar copias simples de los procedimientos radicados a nombre de [REDACTED] (expediente [REDACTED] menor de edad [REDACTED] pondrían en un riesgo inminente.

Por otra parte, en la solicitud se desprende que requiere acceso a sus datos que se encuentran plasmados en los procedimientos radicados con su nombre (expediente [REDACTED] menor de edad), sin embargo es importante precisar que en todo documento que obra en el expediente aparecen datos personales de [REDACTED] o circunstancias de tiempo, modo y lugar que al otorgarlas la podrían en riesgo.

Por todo lo expuesto, se considera que no se puede otorgar copias de los procedimientos [REDACTED] que [REDACTED] involucren a [REDACTED], toda vez que se pondría en riesgo su interés superior, ya que de entregarlas, éstas contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual pondría en riesgo el interés superior de la niñez y atentaría contra su derecho de intimidad establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, aunado a lo anterior de entregar dicha copias no se garantizaría que se salvaguarde la identidad y el derecho a su intimidad, precisamente porque como ya se precisó contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vio involucrada, hechos que la ubican en una situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Es importante precisar que esta Dirección, fundamenta su dicho en la siguiente normatividad:

De la convención de los derechos del niño:

Artículo 16.



1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

De las Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia.

1. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima de cualquier otra consideración, incluyendo entre estos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
2. **No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no de utilicen las identidades.**
3. No aumentar el estigma del niño. **Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas**, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.
4. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño, su nombre o imagen reconocible, forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.

De la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, **incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.



En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Artículo 81. *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, **a fin de evitar su identificación pública.** La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.*

Finalmente se informa que en caso de no estar conforme con la respuesta emitida, usted podrá realizar una nueva solicitud señalando aquella información que de manera específica requiera, o bien interponer de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o bien ante esta Unidad de Transparencia de manera presencial o a través de su cuenta de correo electrónico institucional unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx, el Recurso de Revisión que corresponda conforme al artículo 53 y Título Noveno, Capítulo I de la LPDPPSO.

...” (sic)

De la lectura que se efectúe a la respuesta anterior, podrá advertirse, que para negar el acceso a los datos personales tanto de la particular, como los de su menor hija, el Sujeto Obligado argumentó medularmente que:

- Dentro de los derechos que salvaguarda la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, está el Derecho a la Intimidad de los menores de edad que se encuentran **bajo la tutela** de ese Organismo, protegiendo sus datos personales contenidos en el expediente de niñas, niños y adolescentes.
- No es posible entregar las copias simples del expediente relacionado con [REDACTED] ya que no obstante que la persona solicitante dejó en asistencia social del DIF-CDMX a [REDACTED], de las constancias que integran el expediente de [REDACTED], se advierte que existe una carpeta de investigación en su contra, donde la menor de edad tiene la calidad de víctima, por lo que al entregar copias simples de los procedimientos radicados a nombre de la peticionaria, pondrían en un riesgo inminente a la menor de edad.



- En la solicitud de acceso a datos personales, se desprende que requiere acceso a sus datos; sin embargo, en todo documento que obra en el expediente, aparecen datos personales de [REDACTED] o circunstancias de tiempo, modo y lugar que al otorgarlas, podrían en riesgo a esta última.
- De entregar las copias requeridas, no se garantizaría que se salvaguardara la identidad y el derecho a la intimidad de la menor, ello en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vio involucrada, hechos que la ubican en una situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.
- Dentro del fundamento legal referido por el Sujeto Obligado en la respuesta en comento, se advierten la Convención de los Derechos del Niño, las Directrices Éticas de UNICEF para la Información sobre la Infancia y; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Partiendo de los puntos anteriores, a juicio de este Instituto, al momento de emitir la respuesta en comento, el Sujeto Obligado perdió de vista lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone ***“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.***

Se estima lo anterior, en virtud de que, en el asunto en concreto, no se advierte que los datos personales del interés de la particular correspondan a datos que no puedan ser entregados por razones de:

- Seguridad Nacional;
- Disposiciones de orden público;
- Seguridad pública;



- Salud pública; o
- Para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado debió poner a disposición de la particular, en primer término, los datos personales respecto de los cuales pidió su acceso (concernientes a ella).

En relación a lo anterior, debe decirse que, tomando en consideración que dentro de las constancias que obran en autos, el Sujeto Obligado manifestó en diversas ocasiones que “...***en todo documento que obra en el expediente aparecen datos personales de la niña o circunstancias de tiempo, modo y lugar que al otorgarlas la podrían en riesgo...***” (sic); **debieron ponerse a su disposición de manera íntegra, los documentos en los que únicamente aparezcan sus datos personales y en versión pública, aquellos donde aparezcan datos personales ajenos a los suyos, incluyendo los de la menor referida en la solicitud de acceso a datos personales.**

Una vez que se ha llegado hasta este punto, debe señalarse que, si bien la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece en su artículo 47, párrafo tercero que “*El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor...*”, no menos cierto es, que en el primer párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en cita, también se dispone que “***En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiándose el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables***”.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de acceso a datos personales materia de la Litis, la hoy recurrente manifestó que “...*comparezco para solicitar copia simple de*



todos los procedimientos radicados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México... que involucran a [REDACTED]. De la misma forma, las constancias que obren en poder de las instituciones de asistencia social relacionadas con estos procedimientos...” (sic).

Aunado a ello, a través del recurso de revisión, la inconforme manifestó “...dicha resolución genera afectaciones a mis derechos fundamentales y [REDACTED]... El otorgamiento de la información solicitada no representa una vulneración a los derechos de mi menor hija, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de inicio me corresponde, como [REDACTED] y en ejercicio de su patria potestad, el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales...” (sic).

Así, de las simples manifestaciones expuestas por la particular, **podría suponerse que el Sujeto Obligado efectivamente, no garantizó a cabalidad el derecho de acceso a los datos personales [REDACTED], en virtud de que negó su acceso, no obstante que [REDACTED] solicitante es [REDACTED] cuyos datos personales se requirieron.**

Sin embargo, debe señalarse que a través del oficio [REDACTED], de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado argumentó que negaba el acceso a los datos personales requeridos, en virtud de que “...no se puede otorgar copias de los procedimientos que involucren a [REDACTED], toda vez que se pondría en riesgo su interés superior, ya que de entregarlas, éstas contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual pondría en riesgo el interés superior de la niñez y atentaría contra su derecho de intimidad establecido en los artículos 78 y 79



de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, aunado a lo anterior de entregar dicha copias no se garantizaría que se salvaguarde la identidad y el derecho a su intimidad, precisamente porque como ya se precisó contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vio involucrada, hechos que la ubican en una situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo...” (sic)

No obstante, es importante destacar, que **sin prejuzgar sobre las situaciones que se encuentran plasmadas dentro de los documentos que obran en el expediente remitido como diligencia para mejor proveer**, mismos que corresponden a las documentales del interés de la inconforme (relacionadas con la menor), este Órgano Resolutor advierte el contenido de la Nota Informativa de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fecha posterior a la presentación de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa), misma que obra a foja 48 del expediente de mérito, dentro de la cual se observa, que la Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento y de Centros de Asistencia Social manifestó que:

“...

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 48218, le informo que si se cuenta con un registro en el Sistema Único de Información, siendo el expediente interno con número 286/2018 relacionado con [REDACTED], por lo que se remiten 66 copias simples en versión pública.

*No obstante lo anterior, solicito que antes de entregar las copias simples del expediente citado, se requiera a la solicitante acredite ser propietaria de los datos personales que constan en el anexo, al igual que acredite tener la patria potestad y ser representante legal, toda vez que [REDACTED] **se encuentra en acogimiento residencial en carácter de víctima en la carpeta de investigación** [REDACTED]*

*En cuyo caso **este Sistema cuenta con la tutela de la niña** bajo el supuesto en el artículo 494-A que a la letra dice.- “El Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones*



*establecidas en este Código.”; aunado a esto el artículo 494-C párrafo tercero que cito.- “**La asunción de la tutela atribuida al Gobierno del Distrito Federal, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias**; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él”, sin dejar de aclarar la situación de desamparo de la niña previsto en el artículo 492 párrafo tercero mismo que se lee.- “Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, el incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados”, todos del Código Civil para el Distrito Federal.
...” (sic)*

En este orden de ideas, al haber un reconocimiento expreso de la autoridad, del cual se desprende que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales y a la fecha de atención de la misma, la hoy recurrente contaba con la suspensión provisional de la patria potestad de la menor y que la tutela se encontraba a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta Ciudad, hubiese resultado ocioso que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la particular los datos personales de la menor, previa acreditación de la patria potestad, toda vez que es un supuesto que no se hubiese encontrado en oportunidad de cumplir.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, como se dijo en líneas precedentes, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone que ***“En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiándose el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables”.***



En consecuencia, el **único agravio** expuesto por la inconforme resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, como se señaló, el Sujeto Obligado **únicamente debió permitir a la particular el acceso a sus datos personales**, tomando en consideración que respecto de los datos de la menor, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales y a la fecha de atención de la misma, **recurrente contaba con la suspensión provisional de la patria potestad de la menor y la tutela se encontraba a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:

- Permita el acceso en copia simple, únicamente a las documentales del interés de la particular, donde obren sus datos personales.
- En relación a las documentales donde obren datos personales ajenos a la particular, proporcione versión pública de las mismas, siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, aplicable de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; ambos ordenamientos de esta Ciudad.
- Todo ello, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, si es que se excede de 60 fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 249 fracciones I y III del Código Fiscal para el Distrito Federal.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA